

**REGLAMENTO DE PRESTAMOS DEL  
“FONDO PARA EMPLEADOS”**

---

La Paz - Bolivia

1 9 6 7

## **Disposiciones Pertinentes de la Ley de 6 de Noviembre de 1945**

Artículo 6º— Se aclara el Art. 4º de la Ley de 7 de diciembre de 1926, en la siguiente forma:

Artículo 4º— Los fondos depositados en la cuenta “Fondo para Empleados”, son de propiedad de los asociados.

Artículo 7º— Se autoriza a los respectivos Directorios de los Bancos, a conceder préstamos de los fondos de esta Caja a los asociados, que tengan más de cinco años de antigüedad, con garantía de sus sueldos, pensiones o jubilaciones o hipotecaria, con destino a la adquisición de vivienda propia. Los réditos de estos préstamos no serán mayores a los intereses bancarios.

Este Reglamento fué redactado y aprobado en revisión en Directorio General de fecha 28/4/67 y modificado de acuerdo a pedido del Sindicato en reunión de Directorio General de 13/6/67.

# Reglamento de Inversiones y Préstamos del Fondo para Empleados Aprobado en Revisión

## CAPITULO I.

### F I N E S

Artículo 1º— El Directorio General del Banco Central de Bolivia, en uso de la facultad que le confiere el Art. 7º de la Ley de 6 de noviembre de 1945, aprueba el presente Reglamento de Inversiones y Préstamos del “Fondo para Empleados”.

Artículo 2º— La administración de tales Inversiones y Préstamos queda encargada al “Directorio del Fondo para Empleados”, con las siguientes principales atribuciones:

1ª— Estudio, calificación y concesión de créditos en favor de los empleados del Banco y asociados del Fondo, para la adquisición o construcción de sus viviendas propias.

2ª— Concesión de préstamos que garanticen contratos anticréticos para vivienda de empleados.

3ª— Estudio y resolución de todas las cuestiones propias del Fondo para Empleados, inclusive el movimiento económico del mismo fin para el cual deberá elaborar sus propios Reglamentos, fijando normas para realizar otras funciones relativas a estudios actuariales, política de inversiones, reservas matemáticas, etc., aspectos sobre los cuales deberá informar periódicamente al Directorio General.

Artículo 3º— El Directorio del Fondo para Empleados, podrá adquirir terrenos para adjudicarlos a los empleados del

Banco que hubieran cumplido con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, y efectuar la compra de valores mobiliarios e inmobiliarios, en consulta con el Directorio General

## CAPITULO II.

### DE SU ORGANIZACION

#### 1.— Constitución del Directorio.

Artículo 4º— El Directorio del Fondo para Empleados, estará constituido por los siguientes miembros:

a) Por el Presidente o Vice Presidente o un Director delegado que desempeñarán en ese orden las funciones de Presidente del Directorio del Fondo para Empleados en casos de ausencia, impedimento, etc., del funcionario superior;

b) Por el Gerente General y por los Gerentes de los Departamentos Monetario y Bancario;

c) Por un empleado representante del Sindicato de la Oficina Central o su suplente;

d) Por un empleado representante del personal del Interior o su suplente;

e) Por un jubilado representante del personal pasivo o su suplente.

Artículo 5º— Los miembros del Directorio del Fondo, que no sean representantes natos y sus suplentes, permanecerán en sus funciones un año, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 6º— Para formar quórum, el Directorio requerirá de la concurrencia de cuatro de sus miembros, más el Presidente, y sus resoluciones serán definitivas. Todos los miembros del Directorio del Fondo para Empleados, tendrán voz y voto. En caso de empate el Presidente dirimirá la votación.

#### 2.— Atribuciones del Directorio.

Artículo 7º— Son atribuciones del Directorio:

a) Representar a través del Presidente y uno de los Gerentes al Fondo para Empleados, en su calidad de apoderados del Directorio del Banco Central de Bolivia, en todas las gestio-

nes, solicitudes, contratos, juicios y en todos los asuntos relacionados con la administración de las operaciones consignadas en este Reglamento;

b) Adquirir terrenos para su adjudicación a los empleados, pudiendo efectuar la compra de valores mobiliarios e inmobiliarios en consulta con el Directorio General;

c) Conceder préstamos para construcciones, adquisiciones y contratos anticréticos con sujeción a las disposiciones del presente Reglamento;

d) Conceder préstamos para reparaciones de inmuebles adquiridos con dineros del Fondo para Empleados, con dineros propios del empleado, o de carácter patrimonial o hereditario.

e) Autorizar los desembolsos que demanda la adquisición, construcción o reparaciones de vivienda y contratos anticréticos;

f) Controlar la construcción de vivienda y reparaciones, con asesoramiento de la Sección Técnica o de Arquitectura del Banco Central de Bolivia.

### CAPITULO III.

## DE LOS PROCEDIMIENTOS

### 1.— Procedimiento para la concesión de préstamos hipotecarios.

Artículo 8º— El procedimiento que deberá seguirse para obtener los préstamos será el siguiente:

a) Las solicitudes deberán ser presentadas al señor Presidente del Directorio del Fondo para Empleados en la Oficina Central de La Paz, y en el Interior por intermedio de los señores Agentes, acompañando un certificado del Registro de Derechos Reales, que acredite que el interesado o su cónyuge no poseen vivienda propia. Podrá también otorgarse préstamos para contratos anticréticos a quienes, siendo propietarios, fueran trasladados a otra Oficina del Banco por razones de mejor servicio;

b) Se acompañará asimismo un Informe de la Sección Personal sobre obligaciones y saldo líquido mensual. El emplea-

do cuyas condiciones económicas no le permiten cubrir las amortizaciones, no podrá ser beneficiado con estos préstamos, entre tanto regularice sus obligaciones con la Institución y recobre su solvencia.

c) El empleado que solicite un préstamo para construcción, ampliación o reparaciones, presentará los respectivos Planos aprobados por la Municipalidad y un informe de la Sección Arquitectura del Banco Central de Bolivia los Planos y Presupuesto de la empresa constructora. El respectivo Agente del Banco informará también opinando sobre la conveniencia de otorgar el préstamo.

d) Cualquier ampliación o remodelación de vivienda, deberá ser autorizada por el Fondo para Empleados, por escrito.

Artículo 9º— El poseer una casa en lo pro-indiviso con terceras personas, siempre que no admita cómoda división a juicio de la Sección Arquitectura del Banco, no será impedimento para la obtención del préstamo.

Artículo 10º— Las condiciones para ser favorecido con préstamos hipotecarios, son:

a) Que el empleado solicitante haya cumplido ocho o más años de servicios en el Banco Central de Bolivia;

b) El orden de presentación de las solicitudes al Fondo, no da al solicitante prioridad y derecho preferente, ya que la concesión de préstamos estará sujeta a la calificación de puntaje y a las disponibilidades del Fondo.

Artículo 11º— Las solicitudes presentadas de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 8º y siguientes del presente Reglamento serán estudiadas y calificadas por el Directorio de acuerdo a los siguientes factores:

a) Antigüedad: 1 punto por cada año de servicios en el Banco Central;

b) Estado Civil: 2 puntos por ser casado; 1 punto por ser soltero, divorciado o viudo;

c) Familia: 1 punto más: a) por cada hijo menor asegurado; b) por el padre; c) por la madre; d) por cada hermano asegurado, que viven en el hogar del empleado y esté a su cargo.

Artículo 12º— El Directorio del Fondo está ampliamente facultado para calificar la necesidad y urgencia de adquirir;

ampliar, refaccionar u obtener vivienda en contrato anticrético.

Artículo 13º— Todo préstamo para adjudicación, adquisición, construcción, refacción o contrato anticrético para vivienda, deberá autorizarse precisamente en reuniones ordinarias o extraordinarias del Directorio del Fondo para Empleados.

Artículo 14º— El monto de los préstamos se sujetará a una escala, tomando en cuenta el 35% de la reenumeración total del empleado, como base de amortización mensual de capital e intereses, pagaderos en el plazo máximo de 20 años y hasta un tope de \$b. 100.000.—

Artículo 15º— Los topes anteriores solamente beneficiarán a los empleados que fueran favorecidos con préstamos a partir de la aprobación del presente Reglamento, siendo improcedente toda solicitud de ampliación en favor de los que se beneficiaron bajo regímenes de créditos anteriores, con excepción de aquellos que habiéndoseles concedido préstamos anteriormente no los hubieran utilizado aún.

Artículo 16º— El plazo para el reembolso de la totalidad del préstamo más los intereses estipulados será hasta de 20 años, computables a partir de la fecha de la suscripción de la primera escritura de préstamo. El cálculo de intereses se hará por numerales.

Artículo 17º— Los préstamos hipotecarios devengarán un interés conformado a la tasa periódicamente reglamentada por el Directorio del Fondo, previa aprobación del Directorio General, interés que se aplicará sobre saldos insolutos, a partir del mes siguiente al de la aprobación de la nueva tasa.

Artículo 18º— Toda adquisición de inmuebles o lotes de terrenos para construcciones que autorice el Fondo para Empleados, se hará a nombre del empleado beneficiado y su cónyuge, debiendo intervenir el Fondo para Empleados en su calidad de acreedor. En la misma escritura se gravará el inmueble con la primera hipoteca en favor del Fondo para Empleados.

Artículo 19º— Los empleados que se hubieran hecho acreedores a préstamos para la suscripción de contratos anticréticos no perderán el derecho de solicitar préstamos para adquisición o construcción debiendo ser beneficiados de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 20º— A los beneficiarios de préstamos para contratos anticréticos que después obtuvieran otros para adquisición o construcción, se les deducirá el saldo adeudado del total del préstamo, para la observancia de lo dispuesto en el Art. 14º— del presente Reglamento.

Artículo 21º— Se prohíbe la transferencia del inmueble adquirido con dineros del Fondo para Empleados, antes de la total cancelación del crédito, salvo resolución expresa del Directorio del Fondo y siempre que existan razones valederas, pudiendo posteriormente volver a usar el saldo favorable que tenga para una nueva adquisición, en cuyo caso podrá acogerse a los nuevos márgenes señalados en el Art. 14º— La diferencia resultante en el nuevo crédito, devengará un interés del 10% anual.

## 2.— Procedimiento para la concesión de préstamos anticréticos.

Artículo 22º— El Directorio del Fondo para Empleados podrá conceder préstamos para contratos anticréticos a los empleados en servicio activo que tengan tres o mas años de antigüedad en la Institución, y a los jubilados que no hayan obtenido préstamos del Fondo para vivienda.

Artículo 23º— Se establece que en la concesión de créditos para contratos anticréticos, se tomará en cuenta hasta el monto equivalente a veinte remuneraciones mensuales totales del empleado solicitante, fijándose un tope de \$b. 40.000.—

Artículo 24º— El solicitante deberá presentar a la Sección “Fondo para Empleados”, un certificado del Registro de Derechos Reales por el que conste que ni él ni su conyuge, poseen vivienda propia.

Artículo 25º— Para la calificación de solicitudes, el Directorio del Fondo para Empleados observará lo dispuesto en el Art. 11º— del presente Reglamento.

Artículo 26º— El orden de presentación no dará derecho preferente ni prioridad, por estar sujeta la concesión de préstamos anticréticos a la calificación de puntaje, salvo que existan solicitudes con igual puntaje.

Artículo 27º— El plazo para los contratos anticréticos será de 3 años, plazo que podrá ser renovado por dos períodos iguales, no debiendo sobrepasar en total los nueve años.

Artículo 28º— Los préstamos anticréticos, estarán sujetos a las mismas prescripciones del Art. 17 en lo referente a intereses.

Artículo 29º— Los contratos anticréticos se pactaran mediante escritura pública entre el propietario del inmueble, el solicitante y los personeros del Fondo para Empleados, previo avaluo del inmueble y el departamento efectuado por el arquitecto del Banco, debiendo inscribirse en el Registro de Derechos Reales.

Artículo 30º— No tendrá derecho a créditos para contratos anticréticos:

a) Los empleados que hayan obtenido anteriormente créditos para construcción o adquisición, ya que cualquiera de estos créditos excluye al primero, salvo el caso de quienes, siendo propietarios, sean trasladados de una oficina a otra por razones de mejor servicio.

b) Los empleados que fuesen trasladados de una oficina a otra, que hubiesen obtenido un crédito para contrato anticrético, deberá cancelar previamente el anterior para obtener otro préstamo en su nuevo lugar de residencia.

#### CAPITULO IV.

### DE LAS ADJUDICACIONES

Artículo 31º— La adjudicación de terrenos de propiedad del Fondo para Empleados, se otorgará a los empleados que tengan ocho o mas años de antigüedad en el Banco y a los jubilados, siempre que ni ellos, ni sus cónyuges posean vivienda propia.

Artículo 32º— El inmueble adquirido o construido con préstamo otorgado por el Fondo para Empleados, deberá ser precisamente ocupado por el empleado beneficiado, salvo cambio de destino, caso en el deberá tramitar la autorización respectiva del Directorio del Fondo para su locación o venta.

## CAPITULO V.

### DE LOS CASOS DE RETIRO Y FALLECIMIENTO

Artículo 33º— Los beneficios con préstamos para construcción o adjudicación de vivienda propia que se acojan al retiro voluntario, y que tuvieran menos de 12 años, deberán cancelar su obligación en el plazo de 10 años y con el interés bancario vigente, mediante amortizaciones mensuales proporcionales a capital e intereses. El plazo se computará a partir de la fecha del préstamo original. Si tuvieran más de 12 años de servicios, continuarán atendiendo el pago de cuotas en los mismos plazos e intereses estipulados en el contrato original.

Si fueran llamados a retiro forzoso por irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán cancelar el saldo de su obligación.

Si el empleado beneficiario falleciera, sus herederos seguirán sirviendo su obligación en los mismos plazos y con los mismos intereses fijados en el préstamo original.

Artículo 34º— En el caso de los empleados beneficiarios con préstamos para contratos anticréticos que fallecieran, sus herederos continuarán pagando los intereses correspondientes, hasta el cumplimiento del respectivo contrato, lo que importa la devolución de la suma prestada por el Fondo.

Artículo 35º— La falta de pago de una amortización, dará lugar a que la obligación entre en mora y el Fondo, aparte del privilegio que el Banco Central tiene por ley, procederá a la acción coactiva.

## CAPITULO VI.

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36º— En los casos de marido y mujer que presten servicios en la Institución si ambos reunieran las condiciones requeridas, tendrá derecho a la concesión de crédito para los fi-

nes autorizados en el presente Reglamento, el cónyuge que tenga mayor puntaje, si ambos cotizaran al Fondo, se podrá asignar una suma adicional al otro cónyuge, equivalente al 50% del margen de éste, y siempre que ambos créditos se inviertan en la misma operación.

Artículo 37º— La falsedad comprobada de los datos y declaraciones contenidos en la solicitud, dará lugar a que el Directorio del Fondo inicie un proceso informativo, sobre cuya base se dispondrá la anulación del préstamo, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 38º— Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el Directorio del Fondo para Empleados.

Artículo 39º— Este Reglamento podrá ser modificado en todo o en parte, mediante resolución especial del Directorio del Fondo y con aprobación del Directorio General del Banco Central de Bolivia.